Asunto: Acción de tutela Nº 2022 – 353
Sentencia Primera Instancia

Fecha: septiembre veintiséis de dos mil veintidós

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- Mari Rubí Quesada Vique, ciudadana que se identifica con la C.C. No. 30´971.743 quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- La actuación es dirigida por la tutelante en contra de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de los derechos fundamentales a la igualdad y el de petición contemplados en los artículos 13 y 23 de la Constitución Política.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:*

- Indica que en agosto 18 del 2022, presentó derecho de petición en donde solicitó se le informará una fecha cierta en la cual pueda recibir las cartas cheque, no obstante, la accionada no ha ofrecido respuesta de fondo a su solicitud, lo que supone una vulneración a sus derechos fundamentales

b) *Petición:* Ordenar a la accionada que conteste el derecho de petición de forma y de fondo, e indique una fecha en la cual serán emitidas y entregadas las cartas cheque.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

a) Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Victimas.

- Indica que la accionante se encuentra incluida en el RUV, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado con radicado 33674-160619.

- Expone que el dieciséis de septiembre de la presente anualidad ofreció respuesta al derecho de petición bajo el radicado D.I. # 30971743[1].
- Respuesta en donde se le indicó que efectivamente fue emitida la Resolución No. 04102019-428115 mediante la cual se reconoció su derecho como víctima a recibir indemnización administrativa.
- Sin embargo, al no acreditarse una de las situaciones descritas como de extrema vulnerabilidad, se aplicó el método técnico de priorización en donde se estableció que no es procedente materializar la entrega para la vigencia del año 2021, sobre dicha decisión pudieron formularse recursos, sin embargo, no fue formulado alguno.
- Informa que para la entidad es imposible dar fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa, en atención a que se debe respetar el procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019, y el debido proceso administrativo.

b) Mari Rubí Quesada Vique, la accionante guardo silencio al requerimiento realizado por el Juzgado, dirigido a que adjuntara el derecho de petición que arguye haber presentado en el mes de agosto de la presente anualidad, conforme al hecho primero de la acción constitucional.

Razón por la cual, se entenderá por el Juzgado que el derecho de petición del cual se invoca su protección corresponde al presentado en el mes de julio de la presente anualidad y lo que aconteció fue un error mecanográfico.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por la tutelante por cuenta de la accionada?

8.-Sujetos de especial protección:

La Corte Constitucional en sentencia T-584 de 2017 determinó que la población víctima de violencia son sujetos de especial protección, al indicar que:

> *"El juicio de procedibilidad de la acción de tutela se torna menos riguroso frente a los sujetos de especial protección constitucional, dentro de los cuales se encuentran las personas víctimas de la violencia como consecuencia del estado de debilidad manifiesta en el que se hallan y del especial amparo que la Constitución les brinda. Por tanto, de cara a las especiales situaciones en las que se encuentran este grupo de personas y por consiguiente su estado de vulnerabilidad, corresponde hacer un examen menos estricto de las reglas de procedencia de la acción de tutela."*

Así mismo, indicó en la citada providencia los aspectos característicos de la definición de víctima:

[1] *para todos los efectos adviértase la respuesta ofrecida a folios 21 a 23 del índice 009 de la carpeta digital de la acción de tutela.*

"Se estableció como aspectos característicos de la definición de víctima que los hechos victimizantes: (i) hayan ocurrido a partir del 1 de enero de 1985; (ii) se deriven de una infracción al DIH o de una violación grave y manifiesta a las normas internacionales de derechos humanos; y (iii) se hayan originado con ocasión del conflicto armado".

8.1.- Respuesta a las peticiones elevadas por la población desplazada

El derecho de petición guarda especial relevancia y atención, respecto a las personas que son víctimas del desplazamiento forzado, fijando reglas determinantes para lograr el efectivo alcance y protección de este derecho. Aspecto que fue objeto de estudio por la Corte Constitucional a través de sentencia T-142 de 2017, donde indicó:

"4.1 La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades ante quienes se elevan solicitudes respetuosas, de atender las mismas en forma oportuna, eficaz y de fondo[2]. Asimismo, ha determinado que esta obligación cobra mayor trascendencia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado[3].
4.2 En relación con las peticiones de ayuda que eleva la población desplazada, la sentencia T-025 de 2004[4] estableció que las autoridades competentes tienen el deber de: ***i)*** *incorporar la solicitud en la lista de desplazados peticionarios;* ***ii)*** *informarle a la víctima de desplazamiento forzado dentro del término de quince (15) días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud;* ***iii)*** *informarle dentro del mismo término si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda;* ***iv)*** *si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, tendrá que adelantar los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá;* ***v)*** *si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, procederá a informar cuándo se hará realidad el beneficio y el procedimiento que se seguirá para que sea efectivamente recibido. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado[5]"*

---

[2] *En este apartado se sigue de cerca la sentencia T-626 de 2016 (M.P. María Victoria Calle Correa). Ahora, en relación al derecho de petición de la población desplazada se pueden ver, entre otras, las siguientes sentencias: T-025 de 2004 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-417 de 2006 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-839 de 2006 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-136 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-559 de 2007 (MP Jaime Araujo Rentería), T-501 de 2009 (MP Mauricio González Cuervo), T-044 de 2010 (María Victoria Calle Correa), T-085 de 2010 (MP María Victoria Calle Correa), T-106 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-463 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-466 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-497 de 2010 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-517 de 2010 (MP. Mauricio González Cuervo), T-705 de 2010 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-702 de 2012 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-955 de 2012 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-172 de 2013 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-192 de 2013 (MP Mauricio González Cuervo), T-831A de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-218 de 2014 (MP María Victoria Calle Correa), T-692 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-908 de 2014 (MP Mauricio González Cuervo), T-001 de 2015 (MP Mauricio González Cuervo), T-112 de 2015 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-527 de 2015 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), T-167 de 2016 (MP. Alejandro Linares Cantillo).*
[3] *T-172 de 2013 (MP Jorge Iván Palacio Palacio) En este fallo se ampararon los derechos fundamentales de petición, consulta previa, entre otros, del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Barú. Lo anterior, por no ser incluida dentro de las reuniones efectuadas con la empresa privada y con el Ministerio del Interior en el proceso de consulta previa para la construcción de un puerto multipropósito en la isla de Barú, el cual sería ejecutado a cargo de la "Sociedad Portuaria Puerto Bahía" y cuya ejecución afectó los recursos naturales de la zona y obstaculizó la pesca artesanal que era el sustento económico de muchas de las familias de la comunidad.*
[4] *(MP Manuel José Cepeda Espinosa). En esta ocasión, la Corte declaró el estado de cosas inconstitucional en razón a la violación masiva, prolongada y reiterada de los derechos de la población desplazada, la cual a juicio de la Corporación, no era imputable a una única autoridad, sino que obedecía a un problema estructural que afectaba a toda la política de atención diseñada por el Estado. En razón de lo anterior, la Corte impartió una serie de órdenes con el fin de solventar esa grave situación.*
[5] *Al respecto pueden consultarse las sentencias T-307 de 1999 (Eduardo Cifuentes Muñoz), T-839 de 2006 (M.P Álvaro Tafur Galvis) y T-501 de 2009 (M.P Mauricio González Cuervo), en las cuales la Corte dejó sentado que "La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del "estado de cosas inconstitucional" que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales".*

9.-Procedencia de la acción de tutela para protección del derecho fundamental de petición:

a.- Fundamentos de derecho: En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017 que en lo pertinente dice:

> ***"2.2. Subsidiariedad***
> *24. La jurisprudencia de esta Corporación[6] ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.*
> *25. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional".*

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que la accionante radicó derecho de petición ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Victimas (Rad. 2022-8160782-2):

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata de la protección al derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección, razón por la que, se encuentra habilitado para acudir a la acción de tutela para remediar su situación de desamparo, de modo que los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial como se verá a continuación.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículos 13 y 23 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto: Revisadas las pretensiones de la actora y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que el objeto principal de la misma y que podría afectar derechos fundamentales, es la no contestación del derecho de petición formulado ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

En dicho sentido, se tiene que la accionada, acreditó haber dado respuesta a cada una de las solicitudes presentadas por la accionante a través de comunicación calendada el dieciséis de septiembre del 2022[7], la cual fuera puesta en conocimiento del Juzgado y en donde se le indicó la imposibilidad de la entidad de comunicarle una fecha cierta para la entrega de la

[6] Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.
[7] *Entiéndase para todos los efectos comunicación obrante en índice 009 de la carpeta digital correspondiente a la respuesta que ofreciera la convocada al Juzgado con ocasión de la acción constitucional presentada.*

carta cheque requerida, con ocasión a que se debe respetar el procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019, y el debido proceso administrativo[8].

Corolario de lo expuesto en precedencia, se tiene que la respuesta ofrecida se pronuncia sobre cada uno de los puntos enunciados en el derecho de petición invocado por la acora, lo cual supone una respuesta de fondo sobre los cuestionamientos planteados.

Ahora, cuando se determina que la respuesta ofrecida por la convocada, satisface el requisito a ser de fondo, no quiere decir esto que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido. Se refiere que para el presente asunto le fue informado con suficiente claridad a la parte accionante, los motivos por los cuales resulta la improcedencia de los requerimientos presentados. Lo anterior resulta ajustado a lo sostenido por la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, donde dispuso:

> "Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración"[145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud"

Bajo dicho entendimiento, no le es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de la respuesta al derecho de petición. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos de la solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa.

Ahora, en lo que respecta a la efectiva notificación de la respuesta, deberá tenerse en cuenta que la convocada Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no allegó constancia de notificación, en donde se advirtiera que dicha respuesta fuera puesta en efectivo conocimiento de la accionante, a través de los medios dispuestos para tal fin, esto es, vivicarq@gmail.com, razón por la cual resulta procedente ordenarle que ponga en conocimiento la respuesta que ofreciera al Juzgado calendada 16 de septiembre de la presente anualidad, a la accionante quien es la directa interesada en conocerla, pues el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce efectivamente la respuesta del mismo.

Significa que, ante la presentación de una petición, la accionada debe notificar la respuesta a la interesada. Informarle al Juez de tutela su contenido, no suple la obligación de ponerla

[8] *Entiéndase que le indico las herramientas con las que cuenta para priorizar la entrega de la indemnización solicitada, esto es, adjuntar certificación y soportes necesarios que acrediten situaciones descritas como de extrema vulnerabilidad, entiéndase; "(…) Edad igual o superior a los 68 años, o enfermedad huérfana, ruinosa, catastrófica o de alto costo o discapacidad (…)".*

en conocimiento directo de la peticionaria. En otras palabras, el juez no funge como intermediario de las comunicaciones que se deben surtir entre las partes. Así lo ha sostenido la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos relacionados con el derecho de petición, cuando quiera que el encartado da respuesta a la petición, pero solamente la comunica al juez y no prueba que sea conocida por el interesado:

> "*[l]o que la entidad sindicada de violar el derecho de petición informe al juez de tutela para justificar la mora en la resolución o para suministrar datos sobre el trámite de una solicitud no constituye respuesta al peticionario. El sentido del derecho fundamental en cuestión radica en que sea la persona solicitante la que reciba contestación oportuna.*
> *Cuanto se haga luego ante el juez de tutela, puesto que precisamente tal acción tiene por fundamento la violación del derecho, es ya tardío e inútil, a no ser que se trate de probar documentalmente que ya hubo respuesta y que ella se produjo en tiempo, con lo cual se desvirtuaría el cargo formulado. Tener por contestación lo que se informa al juez, en especial si -como en este caso- se está reconociendo por el propio ente obligado que todavía no se ha respondido la solicitud, es contraevidente.*"[9]

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por Mari Rubí Quesada Vique, en contra de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, poner en efectivo conocimiento de la accionante la respuesta al derecho de petición presentado, para lo cual sírvase adjuntar la respuesta que ofreciera al presente mecanismo constitucional, bien sea en la dirección física; Carrera 95 No. 56F – 33 Sur Anhelo – Bosa de la ciudad de Bogotá, y/o al correo electrónico: vivicarq@gmail.com.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

A.L.F.

[9] *Sentencia Honorable Corte Constitucional, T-388 de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.*